



GOBIERNO DE



EL SALVADOR

San Salvador, 3 de mayo de 2021.

SEÑORES SECRETARIOS:

El día 23 de abril de este año, recibí de parte de esa Honorable Asamblea Legislativa, para su correspondiente sanción, el **Decreto Legislativo No. 871**, aprobado en la sesión plenaria número 157, del 15 de abril de 2021, el cual contiene “*Reforma a la Ley Especial para Regular los Beneficios y Prestaciones Sociales de los Veteranos Militares de la Fuerza Armada y Excombatientes del Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional que participaron en el Conflicto Armado Interno de El Salvador, del primero de enero de 1980 al dieciséis de enero de 1992*”, en adelante denominada la “Ley Especial”.

Al respecto y haciendo uso de la facultad que me otorga la Constitución de la República en su artículo 137, inciso tercero, por el digno medio de Ustedes, devuelvo a esa Honorable Asamblea Legislativa, el citado Decreto Legislativo No. **871**, con **OBSERVACIONES**, en virtud de las razones que expongo a continuación:

El Decreto Legislativo en análisis tiene por objeto adicionar un artículo, el 2-A, que literalmente reza así: “Art. 2-A.- Tratándose de veteranos y excombatientes que estén en el registro que realizó la Misión de Observadores de Naciones Unidas en el Salvador, ONUSAL, o que posean carnet de ese mismo Organismo, deberán ingresar al registro de veteranos que lleva el Instituto, a partir de la vigencia del presente decreto”.

Para realizar el análisis de mérito es necesario traer a colación que la Ley Especial, tiene su génesis en noviembre del año 2015, fecha en la cual se emitió la primera Ley que regulaba los beneficios y prestaciones sociales de los veteranos militares de la Fuerza Armada y Excombatientes del FMLN; posteriormente en diciembre del año 2018, se emitió una nueva Ley Especial, vigente a la fecha, la cual creaba un nuevo ente rector: El Instituto Administrador de los Beneficios y Prestaciones Sociales, entre otros aspectos.

En el Art. 2 de la Ley Especial se encuentran las definiciones de Veterano Militar de la Fuerza Armada y de Excombatiente del Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional; así como la forma en que cada uno de ellos podrán comprobar dicha calidad.



En ese sentido, es de recalcar que los veteranos militares de la Fuerza Armada se encuentran registrados ante la Fuerza Armada, calidad que se acredita mediante la constancia que al respecto extiende la Unidad Militar, Organismo y Dependencia en que prestaron su servicio militar o en su defecto por la constancia extendida por el Instituto de Previsión de la Fuerza Armada (IPSFA); y, en caso que los registros personales de comprobación de servicio militar que se llevaban se hayan dañado, perdido o destruidos y no se encuentren registro alguno, podrán comprobar su calidad mediante una declaración jurada ante funcionario competente y mediante la comparecencia de dos testigos que hayan participado durante el conflicto armado interno y que se encuentren debidamente registrados.

En cambio, los excombatientes del Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional, FMLN, se deberán encontrar asentados en el Registro Nacional de Excombatientes del Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional, que elaboró la Secretaría Técnica y de Planificación de la Presidencia, y quienes no puedan comprobarla, el Instituto deberá verificarlo a través de dicho Registro.

Es de aclarar, que los supuestos establecidos en el artículo que se pretende introducir: a) El Registro que realizó la Misión de Observadores de Naciones Unidas en El Salvador, ONUSAL; y, b) Los carnets que dicho Organismo otorgó; solo pueden ser aplicables para los excombatientes del FMLN, nunca para los veteranos militares de la Fuerza Armada, en ese sentido deberá observarse el presente Decreto.

A su vez, para efectos de poder incluir a los excombatientes que según el Considerando III del Decreto de mérito no lograron llenar la ficha técnica y que ahora solicitan su ingreso al Registro, es imperativo establecer que dicho Registro -primer supuesto establecido en el artículo a introducir-, deberá ser oficial, es decir, el Registro deberá ser el emitido por las autoridades competentes para hacerlo, y una vez el Instituto realice la verificación pertinente con éste, deberá incluirse al excombatiente en el Registro respectivo.

En virtud de lo anterior, se propone la siguiente redacción al artículo 2-A, así:

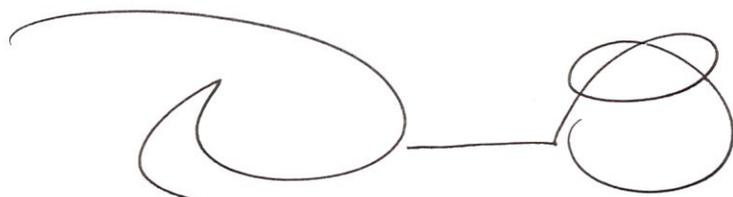
“Art. 2-A.- Tratándose de excombatientes que estén en el Registro Oficial que realizó la Misión de Observadores de Naciones Unidas en El Salvador, ONUSAL, deberán ingresar

al registro de veteranos que lleva el Instituto, a partir de la vigencia del presente Decreto”.

En conclusión, el Decreto Legislativo **No. 871**, a juicio del suscrito, se constituye en una herramienta valiosa para incluir a los excombatientes que a la fecha no han podido ingresar al Registro pertinente, siempre y cuando sea un registro formal emitido por las autoridades competentes. Asimismo, el suscrito reitera el compromiso que tiene con los veteranos militares y ex combatientes del FMLN, para cumplir con las obligaciones previstas en la Ley Especial.

Por lo antes expuesto, hago uso de la facultad que la Constitución de la República me concede en su artículo 137, inciso tercero, **OBSERVANDO** el Decreto Legislativo N **871**, por las razones ya señaladas, dejando constancia de mis consideraciones sobre el particular a los Honorables Diputados y Diputadas en el presente escrito; por lo que me permito devolverles el cuerpo normativo y haciendo uso del control inter órganos que la misma Constitución me concede frente a la Asamblea Legislativa.

DIOS UNIÓN LIBERTAD



NAYIB ARMANDO BUKELE ORTEZ,
Presidente de la República



**SECRETARIOS DE LA HONORABLE
ASAMBLEA LEGISLATIVA,
PALACIO LEGISLATIVO,
E.S.D.O.**